Quito, D. M., 8 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 187-16-SEP-CC

CASO N.º 0133-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Julio César Córdova Yánez, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 9 de abril de 2013 a las 16:45, por parte del Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, así como el auto del 28 de noviembre de 2013 las 11:57, dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio ordinario N.º 124-2013.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General, certificó que en referencia a la acción N.º 0133-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade (en virtud de la ausencia del doctor Patricio Pazmiño Freire) y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0133-14-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 16 de abril de 2014, correspondió al doctor Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 20 de enero de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la

providencia al juez Segundo de lo Civil de Bolívar, así como a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin de que en el plazo de diez días remitan a este organismo un informe motivado de descargo sobre los argumentos esgrimidos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

El señor Julio César Córdova Yánez, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de abril de 2013 a las 16:45, dictada por parte del Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, así como el auto del 28 de noviembre de 2013 las 11:57, dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del juicio ordinario N.º 124-2013.

Sentencia dictada por Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, el 9 de abril de 2013 a las 16:45:

> JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE BOLÍVAR, Guaranda, martes 9 de abril de 2013, las 16h45.- VISTOS.- (...) SÉPTIMO: El presente juicio de indemnización pecuniaria por los daños morales, propuesto por el señor Julio César Córdova Yánez, se refiere a los mismos hechos que sirvieron de base para el juicio de acción de protección y se funda entonces su reclamo en la sentencia ejecutoriada por la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Sala Especializada de Garantías Penales y debe estarse a lo dispuesto en ella. Tanto porque, la fuerza probatoria de un instrumento (sentencia) es indivisible, cuanto porque la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio (...) de allí que cualquier acción que se requiera realizar como consecuencia de la sentencia y que no esté contemplada en la misma es improcedente (...) De todas las pruebas solicitada y prácticas (sic) y que han sido analizadas en líneas anteriores el actor no ha demostrado que haya padecido sufrimientos psíquicos o físicos (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA LA DEMANDA propuesta por Julio César Córdova Yánez, en contra de los demandados, CÉSAR EFRAÍN SISALEMA, VÍCTOR RAÚL CASTILLO LAGOS, ALEX FABIAN GALARZA LUNA, LUIS ALBERTO CORDERO RUIZ Y OSWALDO SEGUNDO REA MANOBANDA, como también se rechaza la reconvención planteada por el los (sic) demandado, por no haberse probado la misma. Dejando a salvo el derecho que tenga el actor para canalizar su reclamo conforme a la Ley... Notifíquese.-

Auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de 28 de noviembre de 2013 a las 11h57:

> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE BOLÍVAR. Guaranda, jueves

28 de noviembre de 2013, las 11h57. VISTOS: En el juicio ordinario, por daño moral que sigue Julio César Córdova Yánez, en contra de (...) por no estar de acuerdo el actor interpone recurso de apelación que ha sido concedido el 15 de abril 2013, subiendo el proceso en grado. Los demandados desisten del recurso de adhesión a la apelación, por lo que atendiendo el desistimiento se considera: (...) SEGUNDO.- Habiéndose cumplido con todos los requisitos del art. 374 del Código de Procedimiento Civil, la Sala acepta el desistimiento formulado por los apelantes anteriormente citados. En cuanto se refiere a la petición de nulidad formulada por el actor Julio César Córdova Yánez, se anota que el 2 de octubre del 2013, se ha declarado desierta la apelación y el pedido de revocatoria formulado por el mismo, ha sido negado el 7 de octubre de 2013, y como el escrito en el cual se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, ha sido presentado el 15 de octubre del 2013, extemporáneamente, porque inclusive el día 09 de octubre, fue día laborable por Decreto Ejecutivo y no merece ningún pronunciamiento... Notifíquese.-

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante sostiene en su demanda que la sentencia y el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera una serie de derechos constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, sin brindar argumentos dirigidos a establecer la existencia de vulneración de derechos de esta naturaleza.

A modo de antecedente indica que presentó una demanda por daño moral en contra de Raúl Castillo Lagos y otros, la misma que a su criterio fue calificada y tramitada violentando normas del debido proceso. Señala que la jueza de primer nivel desechó la misma sin aceptar las pruebas y fundamentos de hecho y de derecho, limitándose únicamente a hacer referencia a un acto administrativo el cual fue objeto de una acción de protección, incoada por el mismo compareciente y que a su criterio sirve de prueba dentro del proceso ordinario.

En dicha acción de protección se dispuso la nulidad de todo lo actuado por parte del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de la primera zona, provincia Bolívar, cantón Guaranda y que se adopten medidas urgentes que reparen los daños con respecto al honor y al buen nombre del compareciente, lo que no se ha cumplido.

En esta línea aduce que "... sin darse cuenta que la demanda propuesta se trata de determinar la INDEMNIZACIÓN por el daño ocasionado, situación que no ha sido analizada ni por el Juez de Primer Nivel, como tampoco por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Civil, Niñez y Adolescencia de Bolívar con asiento en Guaranda, lo cual perjudica sus derechos constitucionales...". Sin embargo, de la revisión de la demanda no establece argumentos encaminados a determinar una posible vulneración de derechos constitucionales. Así señala en lo principal, que: "... En definitiva las Sentencia (sic), son erróneas en aplicación

de la Ley, existen simples apreciaciones subjetivas, omisiones al no tomar en cuenta mis fundamentos de hecho y de derecho, situación que vulnera gravemente mis derechos constitucionales por una simple omisión de no señalar casillero en segunda instancia...".

De igual manera indica que la jueza *a quo* "... manifestó en la Sentencia, que la perito no ha firmado el informe situación totalmente falsa, lo que indica que dicha operadora judicial no ha revisado minuciosamente el proceso, en fin las pruebas aportadas por el compareciente no han sido tomadas en cuenta violentando mis derechos enmarcados en los Art. 66, numerales 3 y 4, Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador...".

Finalmente señala que se ha vulnerado sus derechos constitucionales en virtud que "..... los Jueces de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia me han dejado en total indefensión por no haberme notificado en casillero judicial que tengo señalado en el expediente en primera instancia, al hacerlo a propósito, al manifestar que no he señalado casillero judicial en Segunda Instancia, situación que perjudica mis derechos y garantías...".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se colige que el accionante considera que se ha vulnerado en lo principal, el derecho constitucional a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

> Por tales consideraciones (...) concurro antes ustedes y formulo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN (...) a fin de que ustedes REVOQUEN las improcedentes, ilegales e inconstitucionales Sentencias dictadas y en su defecto acepten mi ACCIÓN PLANTEADA, al haber justificado mis fundamentos de hecho y de derecho, ordenando a los demandados se me cancele la indemnización al daño Moral la cantidad planteada en mi demanda.

De la contestación y sus argumentos

De la revisión del expediente constitucional, no se ha encontrado aparejado al mismo el informe que debían presentar tanto el juez segundo de lo civil de Bolívar, como los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y

Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conforme lo ordenado en la providencia del 20 de enero de 2015.

Procuraduría General del Estado

A foja 23 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual señaló casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Constitución establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas "normativas", que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías "institucionales", que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías "jurisdiccionales", mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

Para la resolución de la presente causa, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si las providencias objeto de la presente acción han vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

El auto del 28 de noviembre de 2013 las 11:57, dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ¿vulneró el derecho constitucional a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye el conjunto de garantías por las cuales se regirán los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones.[1] Al respecto este organismo constitucional ha señalado que:

> ... constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son

[1] Constitución de la República, artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas

> sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades[2].

Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa el mismo que constituye un pilar imprescindible, pues contempla a su vez una serie de garantías encaminadas a brindar un resultado justo y equitativo para las partes procesales, estableciendo la oportunidad de ser escuchado y hacer valer sus pretensiones ante el juez, conforme los mecanismos legales establecidos para el efecto.

Esta Corte se ha referido al derecho a la defensa como aquel "... principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso judicial o administrativo...".[3] En este orden, cabe señalar que este derecho se encuentra compuesto de garantías encaminadas a garantizar a las partes procesales contar con medios adecuados para la defensa de sus intereses dentro de cualquier proceso ya sea administrativo, legal o constitucional:[4]

> ... ya que en este se verifican las condiciones necesarias y elementales que permiten al sujeto de derechos contar con las herramientas necesarias para poder exponer y demostrar fundamentadamente las defensas y excepciones que sustentan su posición procesal y que generan la verdad procesal sobre la que la administración de justicia emitirá el pronunciamiento en derecho respecto del caso concreto.

En el caso *sub judice* el legitimado activo sostiene que se ha producido una vulneración a su derecho a la defensa por cuanto " ... los Jueces de la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia me han dejado en total indefensión por no haberme notificado en el casillero judicial que tengo señalado en primera instancia, al hacerlo a propósito, al manifestar que no he señalado casillero judicial en Segunda Instancia, situación que perjudica mis derechos y garantías Constitucionales, aun cuando me (sic) apelación fue debidamente notificada y señalando los puntos que debían ser revisados...".

Es decir, el principal alegato formulado por el accionante radica en que la falta de notificación con la providencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, el 25 de abril de 2013, por la cual se concede a los recurrentes el término de diez días para fundamentar el recurso de apelación presentado, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al dejarlo en indefensión.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 330-15-SEP-CC, caso N.º 0474-13-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-15-SEP-CC, caso N.º 2148-11-EP.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-14-SEP-CC, caso N.º 0186-11-EP.

En base a lo señalado hasta el momento, es necesario considerar que la notificación "... comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso..."[5]; en concordancia con lo señalado en el segundo inciso del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil que determina: "... Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez...".

Ahora bien, es preciso señalar que la notificación no debe ser vista como una mera formalidad, puesto que mediante este acto procesal, las partes pueden ejercer sus derechos constitucionales, evitando así afectar a cualquiera de los intervinientes respecto a estar informado sobre los acontecimientos que se generan en un proceso:

> ... La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento (...) La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho de quienes intervienen en una contienda legal, solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia[6].

En aquel sentido, la falta de notificación puede generar la vulneración de derechos constitucionales, al impedir el ejercicio del derecho a la defensa que garantice que la resolución adoptada por la autoridad jurisdiccional responda a las pretensiones vertidas con objetividad. Así lo señaló la Corte Constitucional, para el período de transición, al sostener que:

> ... las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose, de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información[7].

[5] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SEP-CC, caso N.º 0048-08-EP.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.
[7] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 012-09-SEP-CC, caso N.º 0048-08-EP.

En base a lo expuesto, a foja 72 del expediente de instancia obra la demanda por daño moral presentada por el ciudadano Julio César Córdova Yánez, en contra del jefe del cuerpo de bomberos de Guaranda y otros. La causa recayó a conocimiento del Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, el cual mediante sentencia del 9 de abril de 2013, rechazó la demanda planteada por el actor (impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección).

Ante esta resolución, el señor Julio César Córdova Yánez presentó un recurso de apelación (foja 289 del expediente de instancia) el 12 de abril de 2013, el mismo que fue concedido mediante auto del 15 de abril del 2013 (foja 290 del expediente de primera instancia). Cabe indicar que conforme se desprende del escrito contentivo del recurso de apelación, el recurrente no señaló casilla judicial. Así mismo, los demandados se adhirieron al recurso planteado.

La causa recayó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, y mediante providencia del 25 de abril de 2013, avocó conocimiento del proceso por daño moral y dispuso que los recurrentes fundamenten el recurso de apelación en el término de diez días, conforme lo establecido en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil. Esta Corte observa que conforme a la razón sentada por el secretario de la Sala "... No se notifica a Córdova Yánez Julio César por no haber señalado casillero judicial..."[8].

Luego de aquello a foja 14 del expediente de segunda instancia consta un auto del 27 de agosto de 2013, dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, a través del cual solicita al secretario relator de la Sala "... siente una razón indicando si el apelante Julio César Córdova Yánez, fundamentó el recurso dentro del término legal, conforme lo ordenado el 25 de abril de 2013 ...". De igual manera, de la revisión de la razón sentada por el secretario relator, se advierte que tampoco se notificó al actor con esta providencia por no haber señalado casilla judicial.

A continuación, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, mediante providencia del 2 de octubre de 2013, señaló: "... El recurrente Julio César Córdova Yánez no ha determinado los puntos a los que se contrae su recurso de apelación según consta de la razón sentada por el señor Secretario Relator (...) por lo que atento a lo solicitado por los demandados (...) y por lo dispuesto en el Art. 408 del Código Adjetivo Civil, se declara desierta la apelación interpuesta...". Así mismo, se advierte que el señor Julio César Córdova Yánez no fue notificado con el contenido de esta providencia, por no

[8] A foja 1 del expediente de la Corte Provincial, consta la razón de notificación con la providencia a través de la cual se dispone a los recurrentes la fundamentación del recurso de apelación.

haber señalado casilla judicial, conforme reza de lo sentado por el secretario relator[9].

Ante esta providencia, el recurrente presentó un escrito el 4 de octubre de 2013 (foja 18 del expediente de segunda instancia), mediante el cual fundamenta el recurso de apelación presentado y solicita que se revoque la sentencia dictada en primera instancia y señala casilla judicial. No obstante, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, mediante auto del 7 de octubre de 2013, señaló:

> Quien dice no haber sido notificado con ninguna providencia dictada por esta Sala, lo cual es real, pero no por negligencia del personal de Secretaría, sino porque el mismo actor al interponer recurso de apelación en el Juzgado de origen (...) no señala casilla judicial ni correo electrónico para recibir notificaciones en este nivel, por tal motivo al avocar conocimiento la Sala (...) únicamente toma en cuenta el domicilio judicial señalado por los accionados, no siendo justificación el decir que sigue con el mismo patrocinador y da a entender que era obligación de la Sala el continuar notificándole en la misma casilla de primer nivel, lo cual no es procedente, ya que el Art. 75 del Código Adjetivo Civil obliga a la parte procesal a designar el domicilio para que reciba notificaciones, esto no lo ha (sic) el peticionario en este proceso, quedando sin fundamento la indefensión alegada.

Posterior a ello, mediante escrito de 15 de octubre de 2013, el actor señor Julio César Córdova Yánez, solicitó la nulidad de todo lo actuado en virtud de que "... No es solemnidad substancial (sic) el señalar casillero judicial en segunda instancia en este mismo distrito Judicial, para dar a conocer las providencias...". Ante la solicitud formulada por el recurrente, la Sala, mediante providencia del 28 de noviembre de 2013 (impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección), señaló:

> En cuanto se refiere a la petición de nulidad formulada por el actor Julio César Córdova Yánez, se anota que el 2 de octubre del 2013, se ha declarado desierta la apelación, y el pedido de revocatoria formulado por el mismo, ha sido negado el 7 de octubre del 2013 y como el escrito en el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, ha sido presentado el 15 de octubre del 2013, extemporáneamente, porque inclusive el día 9 de octubre, fue día laborable por Decreto Ejecutivo y no merece ningún pronunciamiento.

En base a los elementos procesales expuestos, se observa que el recurrente no ha señalado casilla judicial en segunda instancia, lo cual a criterio de la Sala, es de absoluta responsabilidad de las partes procesales efectuarlo de conformidad con lo que disponen las normas infraconstitucionales pertinentes. Así al haber omitido señalar casillero, considera la Sala, que no se configura el estado de indefensión alegado por el recurrente.

---

[9] A foja 17 del expediente de segunda instancia obra la providencia del 2 de octubre de 2013 y la razón sentada por el secretario de la Sala.

En razón de lo formulado hasta el momento, es importante señalar que la Constitución de la República aprobada en el 2008, plantea una reformulación del derecho al establecer al Estado constitucional de derechos y justicia como base del modelo de Estado, el cual pretende "... la mayor independencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía..."[10] con el objeto de hacer prevalecer la justicia y el ejercicio a plenitud de los derechos consagrados en la Constitución. Es decir, el modelo adoptado en Montecristi, se aleja del tradicional "imperio de la ley" o el denominado Estado de derecho, ya que lo primordial es alcanzar la justicia privilegiando el ejercicio de los derechos.

Conforme lo señaló la Corte Constitucional, el Estado constitucional de derechos implica una reformulación:[11]

> ... desde sus bases hasta sus objetivos más elevados y determinantes de lo que es el Derecho en su naturaleza y génesis, en su interpretación y aplicación, incluyendo las fuentes, la hermenéutica, el rol del Estado en el ordenamiento jurídico, las conexiones con la sociedad civil en democracia, la interpretación del orden jurídico con el internacional y otros vectores de semejante importancia.

En este sentido, el Estado constitucional de derechos y justicia implica el reconocimiento del carácter normativo y vinculante de toda la Constitución, así como la aplicación directa de los derechos constitucionales. Por tanto, los operadores de justicia se convierten en los principales garantes del ejercicio de los derechos constitucionales, alejándose de la concepción tradicional de una simple aplicación de la ley. Con esta lógica de prevalencia del ejercicio de derechos constitucionales es que la Constitución consagra que "... no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades..."[12].

Así, la labor principal de los jueces dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, radica en precautelar el efectivo goce de los derechos contenidos en la Constitución de la República, cobrando un rol protagónico. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP determinó que:

> En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos constitucionales, cumplimiento un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar

[10] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 001-08-SI-CC, caso N.º 003-08-IC y acumulados.
[11] Ibidem
[12] Constitución de la República, artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.

En base a los criterios expuestos, para esta Corte es evidente que en el caso *sub examine*, los jueces que conforman la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no han garantizado el ejercicio de los derechos constitucionales del recurrente, señor Julio César Córdova Yánez, en especial el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, pues al haber omitido la notificación al actor con el auto que dispone la fundamentación del recurso de apelación, han afectado la posibilidad de que exponga sus pretensiones y fundamentos del recurso.

Además, es preciso señalar que si bien el recurrente no fijó casilla judicial en su escrito de apelación, no quiere decir que no existan otros mecanismos que podían haberse utilizado para el efecto. Es decir, los jueces que conforman la Sala, en aplicación de las normas constitucionales pertinentes, estaban en la obligación de subsanar la omisión incurrida respecto del señalamiento de la casilla considerando en especial que el abogado patrocinador que presentó el recurso de apelación fue el mismo durante el proceso sustanciado en primera instancia, de modo que era fácil para la Sala subsanar el error, notificando a la misma casilla judicial señalado ante el juez *a quo*.

El modelo actual de Estado constitucional de derechos y justicia obliga a la autoridad jurisdiccional a garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales, más en el caso *sub judice*, la Sala se valió de una omisión de señalamiento de casilla judicial para vulnerar derechos constitucionales, al no utilizar todos los medios a su alcance para poner a conocimiento de las partes procesales, respecto de un pronunciamiento adoptado.

Así, esta Corte Constitucional considera que al no haber sido notificado con el auto dictado el 25 de abril de 2013, por el cual se confería el término de diez días para la fundamentación del recurso de apelación, se violentaron los derechos constitucionales del accionante a partir de ese entonces. Es decir, la falta de notificación con este auto produjo al final que el recurrente no de cumplimiento con lo ordenado, lo que acarreó la declaratoria de desierto el recurso a través de auto del 2 de octubre de 2013, ratificado mediante auto del 28 de noviembre de 2013, el cual se impugna a través de la presente acción.

Es importante señalar que con respecto al auto del 28 de noviembre de 2013, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justica de Bolívar no atiende el pedido de nulidad efectuado por el recurrente. Es decir, conforme se aprecia de la petición de nulidad constante a foja 26 del expediente de segunda instancia, esta se centra en que no constituye

solemnidad sustancial el señalar casilla judicial y que en razón de haber omitido la notificación con la providencia por la cual se dispone la fundamentación del recurso de apelación, debería declararse la nulidad de todo lo actuado.

Sin embargo, de la revisión del citado auto, se advierte que este no se encuentra dirigido a solventar el pedido de nulidad por omisión de notificación, sino la argumentación se encuentra dirigida a establecer que el pedido de nulidad se ha efectuado extemporáneamente, dejando de pronunciarse sobre la solicitud en sí:

> En cuanto se refiere a la petición de nulidad formulada (...) se anota que el 2 de octubre del 2013, se ha declarado desierta la apelación y el pedido de revocatoria formulado por el mismo, ha sido negado el 7 de octubre del 2013, y como el escrito en el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, ha sido presentado el 15 de octubre del 2013, extemporáneamente.

En este contexto, se aprecia que la Sala además de no advertir que la falta de notificación ha producido vulneración de derechos constitucionales, tampoco brinda una respuesta al pedido de nulidad formulado por el actor con base a la potencial vulneración del debido proceso, y se reduce a señalar que la misma ha sido presentada extemporáneamente. Es decir, la Sala no brinda una tutela judicial adecuada, al no responder el requerimiento formulado por el legitimado activo respecto de la posible nulidad por falta de notificación.

En razón de todo lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que durante la sustanciación de la presente causa, se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por la falta de notificación con el auto dictado el 25 de abril de 2013, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el cual se concedió el término de diez días para fundamentar el recurso. Asimismo, esta Corte considera que al no responder la petición de nulidad formulada por el recurrente, el auto del 28 de noviembre de 2013, no brinda la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De la revisión de la demanda formulada, se advierte que el accionante considera además que la sentencia dictada el 9 de abril de 2013 a las 16:45, por parte del Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, ha generado la vulneración de sus derechos constitucionales, sin exponer argumentos claros que se direccionen a justificar tal alegación. Al respecto, de la demanda formulada ante este organismo constitucional se observa que el principal alegato se encuentra orientado a señalar que no se ha valorado las pruebas presentadas, para justificar

la pretendida fijación del monto económico por concepto de indemnización por daño moral:

> Los fundamentos de hecho y de derecho de mi acción son: Presenté una demanda Ordinaria de daño moral en contra de RAUL CASTILLO LAGOS y otros, la misma que fue calificada y tramitada violentando las normas del debido proceso, por la Juez Ac-quo desecha la demanda, sin aceptar mis pruebas y fundamentos de hecho y de derecho (...) La Jueza Ac-quo o de primer nivel, manifestó en la Sentencia, que la perito no ha firmado el informe situación totalmente falsa, lo que indica que dicha operadora Judicial no ha revisado minuciosamente el proceso, en fin las pruebas aportadas por el compareciente no han sido tomadas en cuenta violentando mis derechos.

Conforme se advierte de los argumentos expuestos por el legitimado activo, éste considera que se han violentado sus derechos de naturaleza constitucional, en tanto la jueza de primer nivel no ha considerado las pruebas aportadas por el accionante al proceso. En otras palabras, el legitimado activo pretende que a través de una acción extraordinaria de protección, este Organismo se pronuncie respecto de las pruebas aportadas y la valoración efectuada por la jueza respecto de las mismas.

En relación a este asunto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado respecto de la valoración probatoria que constituye "... un asunto atiente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y en consecuencia ajena al ámbito constitucional..."[13].

En otras palabras, el legitimado activo aduce que la jueza *a quo*, no ha valorado correctamente las pruebas presentadas; no obstante, y conforme lo citado, esta Corte Constitucional, mediante una acción extraordinaria de protección, no puede pronunciarse respecto de la valoración probatoria efectuada por los jueces ordinarios ya que constituye un tema de legalidad que escapa de la esfera de competencias atribuidas a este organismo constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-14-SEP-CC, caso N.º 0777-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

3. Como medida de reparación integral se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 28 de noviembre de 2013 las 11:57, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, así como todos los autos dictados.

   3.2. Que una nueva Sala de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, conozca y resuelva el recurso de apelación presentado, de conformidad con lo establecido en esta sentencia considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de esta sentencia, que son la *ratio decidendi*; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin

contar con la presencia de las juezas Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 8 de junio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/dsj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0133-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0133-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 8 de junio del 2016, a los señores: Julio César Córdova Yánez en la casilla constitucional **756** y en el correo electrónico jhonysaltos36@yahoo.es; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **018;** César Efraín Sisalema, Alex Fabián Galarza Luna, Luis Alberto Cordero Ruiz, Oswaldo Segundo Rea Manobanda y Víctor Castillo Lagos del Cuerpo de Bomberos de Bolívar en la casilla judicial **4928** y en el correo electrónico hsisalemamorales@yahoo.es; juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guaranda (ex Juzgado Segundo de lo Civil de Guaranda), mediante oficio **3195-CCE-SG-NOT-2016**; y, jueces de la Sala Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante oficio **3196-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.356

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		procurador general del Estado	18	0014-09-IS	Auto de 9 de junio del 2016
		Gerente General y representante legal de la Empresa Electríca Quito S.A.	096	0014-09-IS	Auto de 9 de junio del 2016
Antonio Luis Rodríguez Zambrano	719	Julio César Rodríguez Zambrano	305	2120-11-EP	Prov de 17 de junio del 2016
		Jun Sik Shin Kin	472	2120-11-EP	Prov de 17 de junio del 2016
		procurador general del Estado	18	0330-13-EP	Sent de 18 de mayo del 2016
Julio César Córdova Yánez	756	procurador general del Estado	18	0133-14-EP	Sent de 8 de junio del 2016
Javier Ponce Cevallos en calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería Acuacultura y Pesca	41	procurador general del Estado	18	1647-13-EP	Prov de 17 de junio del 2016
		Defensoría del Pueblo	24	1647-13-EP	Prov de 17 de junio del 2016
		gerente general FODEVASA	141	1647-13-EP	Prov de 17 de junio del 2016

TOTAL DE BOLETAS: 12 **(DOCE)**

QUITO, D.M., 17 DE JUNIO DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 17 JUN. 2016
Hora: 15:55
Total Boletas: 12

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.404

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Fausto Eduardo Aguiar	**1002**			**0014-09-IS**	Auto de 9 de junio del 2016
Gisela Alexandra León Mendoza	**1979**			**0330-13-EP**	Sent de 18 de mayo del 2016
		César Efraín Sisalema, Alex Fabián Galarza Luna, Luis Alberto Cordero Ruiz, Oswaldo Segundo Rea Manobanda y Víctor Castillo Lagos del Cuerpo de Bomberos de Bolívar	**4928**	**0133-14-EP**	Sent de 8 de junio del 2016
Javier Ponce Cevallos en calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería Acuacultura y Pesca	**197**	Roberto Dassum	**4559**	**1647-13-EP**	Prov de 17 de junio del 2016

TOTAL DE BOLETAS: (5) CINCO

Quito, 17 de junio del 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

17-06-2016 15h30
Memoria
5 hojas

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 17 de junio del 2016
Oficio 3196-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR
Guaranda.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 187-16-SEP-CC de 8 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. **0133-14-EP,** presentada por Julio César Córdova Yánez. (Referencia juicio 124-2013). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 294 fojas de primera instancia y 37 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 17 de junio del 2016
Oficio 3195-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA
(Ex Juzgado Segundo de lo Civil de Guaranda)
Guaranda.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 8 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. **0133-14-EP,** presentada por Julio César Córdova Yánez. (Referencia juicio 2012-086).

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: viernes, 17 de junio de 2016 13:10
Para: 'jhonysaltos36@yahoo.es'; 'hsisalemamorales@yahoo.es'
Datos adjuntos: 0133-14-EP-sent.pdf